

872709
28



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.



ESCUELA DE DERECHO

**"INCLUSIÓN DEL ARTICULO 426BIS EN EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUZMÁN

ASESOR: LIC. ARMANDO ALVARADO LEMUS

URUAPAN, MICHOACÁN, JUNIO DEL 2003.



**TESIS CON
FECHA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-17-46 . 524-17-22 . 524-25-26 URUAPAN, MICHOACAN
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: MARTINEZ GUZMÁN JOSE LUIS
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

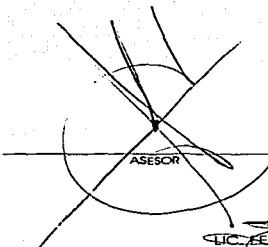
SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 426BIS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN"

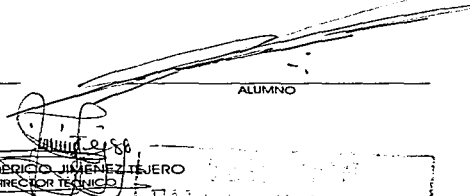
OBSERVACIONES:

NINGUNA


URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 11 DEL 2003.

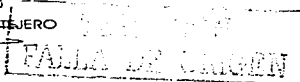


ASESOR



ALUMNO


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO


FACULTAD DE DERECHO

DEDICATORIA:

Con humildad, a mi Patria.

A mis abuelos Asunción y José, a mis Padres, Hermanos y Familia.

Al Sr. Lic. Don Eduardo Estrada Pérez y Familia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE:

	Página
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO 1	
CONCEPTOS GENERALES	
1.1 Concepto de Derecho Procesal Civil	14
1.2 Proceso, Procedimiento y Juicio	17
1.3 Principios que regulan el Proceso	20
1.3.1 Igualdad;	20
1.3.2 Disposición;	21
1.3.3 Economía Procesal;	21
1.3.4 Publicidad;	22
1.3.5 Preclusión;	23
1.3.6. Adquisición Procesal;	23
1.3.7 Congruencia en la Sentencia.	24
1.4 Etapas Procesales	25
1.4.1 La Instrucción	26
1.4.1.1 Fase Postulatoria;	26
1.4.1.2 Fase Probatoria;	27

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4

1.4.1.3 Fase Preconclusiva; _____	28
1.4.2 El Juicio; _____	28

CAPÍTULO 2

LA PRUEBA

2.1 Concepto de Prueba; _____	30
2.2 Principios rectores de la actividad probatoria; _____	32
2.2.1 Necesidad de la Prueba; _____	32
2.2.2 Adquisición de la Prueba; _____	32
2.2.3 Contradicción de la Prueba; _____	33
2.2.4 Publicidad de la Prueba; _____	33
2.2.5 Inmediación y dirección del juez en la producción de la Prueba; _____	33
2.3 Carga de la Prueba; _____	34
2.4 Objeto de la Prueba; _____	36
2.5 Etapa Probatoria; _____	37
2.5.1 Ofrecimiento de Pruebas; _____	39
2.5.2 Admisión de Pruebas; _____	40
2.5.3 Preparación de Pruebas; _____	42
2.5.4 Ejecución o Desahogo de Pruebas; _____	43
2.6 Facultad del juzgador para ordenar la práctica de Pruebas; _____	43



2.7 Clases de prueba;	44
2.7.1 Pruebas directas e indirectas;	45
2.7.2 Pruebas preconstituidas y por constituir;	46

CAPÍTULO 3

PRUEBA CONFESIONAL

3.1 Concepto y Clases de Confesión;	47
3.1.1 Confesión Judicial;	51
3.1.1.1 Confesión judicial espontánea y provocada;	52
3.1.1.2 Confesión Judicial expresa y tácita o ficta;	52
3.1.2 Confesión extrajudicial;	54
3.2 Formalidades de la Confesión judicial;	54
3.2.1 Ofrecimiento;	54
3.2.2. Preparación;	56
3.2.3 Ejecución;	56
3.3 Valor probatorio;	59

CAPÍTULO 4

PRUEBA DOCUMENTAL

4.1 Definición;	61
-----------------	----



4.2 Clasificación de los documentos;.....	63
4.2.1 Documento Público;.....	63
4.2.1.1 Ofrecimiento;.....	66
4.2.1.2 Alcance probatorio;.....	70

CAPÍTULO 5

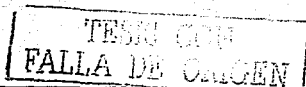
CÓMPARACION DE ASPECTOS PROCESALES SOBRE LA PRUEBA CONFESIONAL. ENTRE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO Y MICHOACÁN.

5.1 Legislación Procesal Civil de los Estados de Jalisco y Michoacán, respecto del ofrecimiento, desahogo y valor probatorio de la Prueba Confesional.....	71
--	----

CAPÍTULO 6

INCLUSIÓN DEL ARTICULO 426BIS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.....	76
---	----

CONCLUSIONES.....	82
-------------------	----



ANEXOS _____ 88

BIBLIOGRAFÍA _____ 102

TESIS CON
FALLA DE CUBRIR

88

INTRODUCCIÓN

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo establece que en todo juicio las partes podrán ofrecer y allegar las pruebas que éstas estimen pertinentes para que el juzgador, previo ofrecimiento, admisión y desahogo de cada medio de prueba en particular, mediante un estricto análisis lógico-jurídico de ellas, resuelva mediante sentencia definitiva el fondo del litigio.

En la Legislación Procesal Civil del Estado de Michoacán de Ocampo encontramos los medios de prueba reconocidos como tales para demostrar las afirmaciones o negaciones de las partes dentro del juicio.

Dichos medios probatorios se contemplan en el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y son: **1. Confesión;** **2. Instrumentos Públicos y auténticos;** **3. Documentos Privados;** **4. Dictámenes periciales;** **5. Reconocimiento o inspección judicial;** **6. Testigos;** **7. Fama pública;** **8. Presunciones;** **9. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;** **10. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.**

Respecto a todos los medios de prueba, el mismo ordenamiento legal establece además, la forma en que deberán ser ofrecidos, admitidos y

desahogados, su valoración y los requisitos indispensables sin los cuales carecería de pleno valor probatorio dentro del proceso.

Dentro de los medios de convicción que el Código de Procedimientos Civiles reconoce como tales, encontramos la Prueba Confesional, la cual, a *grosso modo*, tiene lugar cuando una de las partes comparece por escrito ante el Tribunal encargado de dar trámite al juicio civil, a ofrecer el medio de convicción a cargo de su contraria, a efecto de que esta absuelva o conteste posiciones que le son articuladas por quien ofrece la prueba; dichas posiciones deben revestir por disposición legal características específicas, como estar relacionadas con la materia del juicio y simultáneamente, calificarse de legales por el juez de los autos; para el desahogo de la prueba, se sigue un procedimiento, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, que en el capítulo respectivo del presente trabajo, se examinarán.

La doctrina establece que todos los medios de prueba deben de transitar por distintas etapas para poder hacer prueba plena y demostrar con ella alguna afirmación o negación; dichas etapas, se clasifican en: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo; en el caso de la Prueba Confesional, una vez admitida con las formalidades de ley, la confesional se manda desahogar; en el instante de su desahogo, existe una breve etapa en la cual el Juzgador calificará las posiciones realizadas por la contraparte; dicha calificación la hará atendiendo a lo establecido por el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

ANÁLISIS CON
CALIBA DE ORIGEN

de Michoacán, que impone el deber al juzgador de descalificar aquellas posiciones que no sean precisas, que sean insidiosas, aquellas que contengan cada una más que un solo hecho, pudiendo un hecho complejo comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Sucede en la práctica profesional, que dentro esta breve etapa en la que se califican las posiciones, dentro del desahogo de la prueba confesional, el juzgador, no atiende a los principios que rigen el procedimiento civil, entre otros, el de economía procesal; de igual forma, califica de legales posiciones en las cuales el hecho que se trata de probar, debe ser probado mediante un Instrumento Público, permitiendo con ello que se acceda a la controversia respecto de un hecho que se debe de probar con un medio idóneo como es la prueba documental pública, atendiendo a las características especiales de la misma.

Del mismo modo que la prueba confesional y en general, todos los medios de prueba, la prueba documental pública, para que conste en el proceso y haga prueba, es menester que transite por las etapas procesales que el mismo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, establece para tal efecto.

De las pruebas que la ley reconoce como medios de convicción, todas poseen un valor probatorio determinado, conferido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado; es indispensable mencionar que algunas

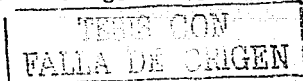
ESTADO DE MICHOACÁN
FALLA DE ORIGEN

pruebas son idóneas para probar algún acto, hecho o circunstancias, otras no lo son, por disposición de la Ley o la Jurisprudencia.

El juzgador al llegar a la etapa procesal de valorar las pruebas aportadas dentro del juicio para poder resolver el negocio, se encuentra que las mismas en su contenido se contraponen, y es allí donde resulta evidente que por no encontrarse correctamente delimitado el procedimiento para la calificación de posiciones al momento del desahogo de la prueba confesional, la confesión obtenida por medio de dicha probanza, se opone a lo demostrado por otra prueba como la documental pública; por tanto, la decisión que emita el juzgador será endeble en cuanto a los argumentos lógico-jurídicos que en funde dicha decisión.

Personalmente, pienso que es indispensable que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, debe en su contenido, delimitar perfectamente el procedimiento a seguir respecto a la calificación de posiciones al momento del desahogo de la prueba confesional, y reconocer la debida fuerza probatoria de los medios de prueba que el mismo Código mencionado reconoce como tales, para que los juzgadores emitan resoluciones con estricto apego a derecho, fundadas y motivadas, circunstancia que propiciará certeza jurídica.

El presente trabajo tiene como objetivos los siguientes: se pretende realizar un análisis sobre el procedimiento que se sigue para el desahogo de la prueba confesional reconocida como tal en el Código de Procedimientos Civiles



del Estado de Michoacán; **estudiar** los límites y valor probatorio de la prueba confesional; **estudiar** el valor probatorio de la prueba documental pública; realizar una confrontación acerca del valor probatorio de las pruebas confesional y documental pública; **atendiendo** a esa confrontación, **proponer**, la modificación que proceda al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Durante la elaboración de este trabajo, se utilizarán la metodología documental

Referente a la metodología documental, se aplicará la consulta bibliotecaria en la doctrina, elaboración de fichas de trabajo y bibliográficas, consultando sitios de interés en la red (internet), como la página electrónica del Gobierno del Estado de Jalisco.

TRABAJO CON
FALLOS DE ORIGEN

CAPITULO 1

CONCEPTOS GENERALES

1.1 Concepto de Derecho Procesal Civil

El derecho procesal puede ser considerado como una ciencia o como un conjunto normativo. En su carácter de ciencia será una de las ramas de la ciencia de lo justo y de lo injusto que tendrá por objeto el estudio de todos los acontecimientos que se produzcan alrededor de la actuación del juzgador, ya sea para dirimir controversias o para intervenir cuando la ley lo obliga a ello sin controversia, para descubrir la verdad y establecer los principios lógicos de validez general que permitan el conocimiento humano del objeto propio de tal ciencia y que es el desempeño de la actividad administrativa y jurisdiccional del juzgador, al lado de los demás sujetos que acuden ante el mismo.

Como conjunto normativo el derecho procesal está integrado por una pluralidad de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas que se suscitan alrededor del desempeño de la función jurisdiccional por jueces o por árbitros, así como las relaciones jurídicas que se engendran con motivo de la necesidad que tienen los jueces de intervenir en el desempeño de la función administrativa, denominada esta "jurisdicción voluntaria".



Por otro lado, es menester puntualizar que toda rama del derecho posee sustancia y forma.

La sustancia encierra derechos y obligaciones de las personas sujetas a ellas.

La forma es el aspecto adjetivo o procesal, que fija normas para exigir lo relacionado con un derecho o una obligación, como su cumplimiento, terminación, etcétera.

Referente a lo mencionado, el autor Francesco Carnelutti (Carnelutti, 1996), considera que: *"...El derecho sin proceso no podría alcanzar su finalidad; no sería el derecho en una palabra. Sin el proceso, pues, el derecho no podría alcanzar sus fines; pero tampoco los podría alcanzar el proceso sin el derecho. La relación entre los dos términos es circular. Por eso se constituye esa rama del derecho que se llama derecho procesal."*

Debido a las ramas del derecho son bastantes, el derecho procesal, cuando se ocupa de alguna en especial, el derecho toma la denominación adicional de esa rama del derecho; de esta manera se puede hablar del derecho procesal civil, derecho procesal mercantil, derecho procesal penal, derecho procesal administrativo, derecho procesal fiscal, derecho procesal del trabajo, derecho procesal agrario, etcétera.



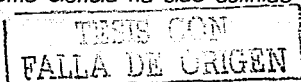
En consecuencia, el Derecho Procesal Civil regula adjetivamente las relaciones jurídicas comprendidas en el derecho civil; es decir, regulará relaciones jurídicas que se susciten, ante un juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez, se comprenden por el derecho civil.

El autor Eduardo Pallares(Arellano, 1997) define al derecho procesal de forma sintética, al opinar que: "...El derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas que de modo directo o indirecto determinan la iniciación, tramitación o conclusión del proceso jurisdiccional...". Aparentemente no incluye la jurisdicción voluntaria, se refiere únicamente a controversias.

Según el Jurista argentino Guillermo Cabanellas: "...El derecho procesal contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones...".(Idem)

Las concepciones citadas, no se refieren exclusivamente a un derecho procesal en especial.

Los Juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga atienden al sesgo científico y normativo de la disciplina procesal que nos ocupa y nos dan un doble concepto: "...El derecho procesal civil como ciencia ha sido definido como la

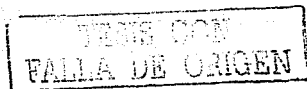


disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional...". A su vez: "...El derecho procesal civil, considerado como una rama de la legislación, es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil."(De Pina, 1996).

En este orden de ideas, tenemos que el Derecho Procesal Civil establece la forma en que los derechos regulados por el Derecho Civil serán ejercidos; además, es la ciencia jurídica que estudia y regula la actividad jurisdiccional de un tribunal, el inicio, desarrollo, culminación de un proceso de carácter civil, incluyendo la ejecución de la resolución firme, e intervención de las partes dentro del proceso.

1.2 Proceso, Procedimiento y Juicio

Para comprender la palabra "proceso", desde el punto de vista jurisdiccional y diferenciarlo de otros vocablos como "procedimiento" o "juicio", que cotidianamente se utilizan como sinónimos, es menester atender a la etimología de la palabra. La expresión "Proceso", dice el autor Carlos Arellano García, procede del latín *processus* y significa *acción de ir adelante*. En su acepción forense alude a la actuación en la que se realizan trámites judiciales o administrativos.



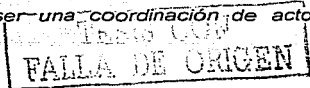
El proceso comprende etapas distintas en abstracto; por el contrario, procedimiento, encierra hechos sucedidos como consecuencia del desarrollo concreto del proceso.

Opina el jurista citado que: "...El proceso es abstracto y el procedimiento, concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos, pero con todos los matices e individualidades que supone el caso real."

En una posición similar encontramos al autor Eduardo B. Carlos, el cual nos dice que: "...La etimología de la palabra proceso, deriva de *procedere*, que significa en una de sus acepciones, avanzar camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado."(dem).

Como se puede observar, los juristas mencionados, señalan que el proceso, implica una trayectoria a seguir hacia un fin específico, y encierra distintos procedimientos concretos, los cuales son parte o etapas del proceso, que se desarrollan durante el lapso de la trayectoria.

Respecto de la expresión "*procedimiento*", manifiesta el jurista Alcalá-Zamora: "...El procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en



marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo."(Ídem).

En concreto, el proceso abarca desde la presentación de la demanda como inicio del proceso, hasta la conclusión del mismo; en el desarrollo o desenvolvimiento del proceso, se dan distintos procedimientos, como el probatorio, conocida como dilación o etapa probatoria.

Otra expresión que en el lenguaje jurídico se utiliza como sinónimo de proceso es la palabra juicio.

Según el autor Eduardo Pallares la palabra juicio deriva del latín *judicium*, que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho, y *dicere*, *dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto; en la actualidad, los doctrinarios conciben la expresión "juicio", como la operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso; tiene el mismo significado que el juicio lógico, de allí se dice que la sentencia emana de un acto de raciocinio del juez. Indistintamente de esta concepción, es utilizado por los mismos doctrinarios del derecho el termino proceso y juicio, para señalar un todo.

El maestro Alcalá-Zamora señala la diferencia del proceso con el juicio, en la siguiente forma: "...El proceso tiende evidentemente, a obtener un juicio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(judicial) sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad."

1.3 Principios que regulan el Proceso

En todo proceso civil, existen principios que lo rigen, y son los siguientes.

1.3.1 Igualdad

Tiene dos sentidos:

- a) Igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y en el de defensa;
- b) El de aplicación de la llamada garantía de audiencia, cuando se dice que toda pretensión o petición formulada por una de las partes, se debe comunicar a la otra, para que ésta la acepte o se oponga a ella. El juez no puede resolver de plano, necesita oír a la otra parte.

Por ejemplo: Igualdad de las partes para ofrecer las pruebas que consideren; igualdad de oportunidad para alegar y recurrir las resoluciones del juez.

TESIS
FALLA DE ORIGEN

1.3.2 Disposición

Las partes impulsan el proceso, el juez no puede actuar oficiosamente, sino a petición de las partes; si dichas partes no actúan, el proceso no avanza, y posiblemente operará la caducidad de la instancia.

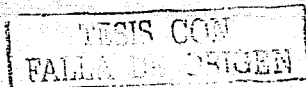
El principio se apoya en la idea de que los órganos jurisdiccionales sólo deben actuar cuando las partes lo soliciten, en los asuntos en los que sólo esté en juego un interés privado.

Por ejemplo: Para que el proceso pueda iniciar, es indispensable la interposición de la demanda.

1.3.3 Economía Procesal

Este principio persigue ahorrar tiempo y erogaciones económicas de las partes.

- I. *Economía de tiempo.*- Se reduce a que se deben simplificar y disminuir los actos procesales, siguiendo lineamiento de justicia pronta y expedita; y,
- II. *Economía de dinero.*- El proceso no debe ser más oneroso que el objeto reclamado; ya que si el actor realizara erogaciones de



elevado valor económico que el de las prestaciones que obtendría, suponiendo que la sentencia le fuera favorable, perdería todo interés en el juicio.

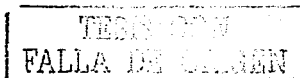
Ejemplo: Limitación de alguna prueba, como la restricción en el número de peritos; no condenación al pago de gastos y costas o la reducción de estos, etcétera.

1.3.4 Publicidad

Es la facultad de las partes y sus representantes o mandatarios jurídicos y de todo el que tuviere interés legítimo, el poder asistir al desahogo de algún medio de convicción, o audiencia en general; en ella únicamente las partes legitimadas en el proceso, y siempre que la ley autorice, podrán intervenir en el desarrollo de la misma. De igual forma, todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición, podrá consultar el expediente o constancias procesales.

La publicidad consiste también, en que el público puede presenciar los debates judiciales, sin intervención.

El principio de publicidad se rompe cuando la moral o el interés público así lo exigen.



1.3.5 Preclusión

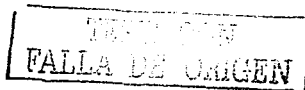
Expresa el autor *Luis Dorantes Tamayo*(Dorantes, 1993), que la preclusión: *"...Es la pérdida o extinción de una facultad procesal, cuando ésta no es ejercitada oportunamente. Las etapas en la que se desarrolla el proceso no pueden ser reiteradas una vez que han concluido o se han extinguido."*

La preclusión se actualiza cuando al transcurrir los términos o plazos procesales, en los que debió ejercitarse una facultad procesal o realizar alguna actuación judicial, y sin que se haya hecho, precluye el derecho por la fatalidad de los términos o plazos.

Por ejemplo: si dentro del término concedido a las partes para que alegaran lo que a su derecho conviniera, no lo hicieron, transcurrido el término, no se tendrán por formulados los alegatos de alguna o ambas partes.

1.3.6 Adquisición Procesal

Este principio se basa en que la convicción del juez sobre la existencia o la eficacia de las pruebas, no puede ser dividida; es decir, las pruebas rendidas por una de las partes, pueden ser aprovechadas por la otra.



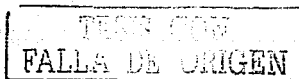
1.3.7 Congruencia en la Sentencia

Se habla de una congruencia interna y externa.

La *interna* consiste en el sentido armónico de las partes de la sentencia; es decir, ésta no debe contener afirmaciones o resoluciones contradictorias.

En la *externa*, la sentencia se construye a resolver únicamente sobre los puntos controvertidos, los que hayan sido materia de la litis. La sentencia no debe resolver ni más ni menos de lo que le fue solicitado al juzgador por las partes.

Es indispensable señalar que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán en su artículo 601, impone la obligación al juzgador, en el sentido de que la sentencia que dicte, deberá ser congruente, es decir, la misma decidirá todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate; en abono a lo mencionado, se transcribe el artículo 601 del Código citado, el cual a la letra dice: "...Las sentencias deben de ser claras, precisas, absteniéndose los sentenciadores de insertar doctrinas en sus fallos, condenando o absolviendo al demandado, haciendo la declaración que corresponda **y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.** Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, el pronunciamiento que a cada uno de ellos corresponda."



1.4 Etapas Procesales

El recorrido o la trayectoria a través de la cual se desarrolla el proceso civil, se circunscribe a una sucesión de actos y hechos que tienen una vinculación propia. Dicha vinculación es:

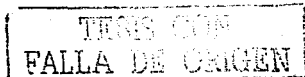
Cronológica, tales actos se realizan en orden progresivo durante un tiempo específico;

Lógica, toda vez que se desarrollan entre sí como presupuestos y consecuencias; y,

Teleológica, porque se enlazan atendiendo al fin que persiguen.

Respecto a las etapas procesales, el autor Cipriano Gómez Lara (Gómez, 1997), nos dice que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son la *instrucción* y el *juicio*; emplea el término juicio en su acepción como parte del proceso y no como sinónimo del mismo.

Siguiendo la opinión del autor antes mencionado, el cual, a la *instrucción* la divide en tres fases, *postulatoria*, *probatoria* y *preconclusiva*; a su vez, la fase probatoria la divide en cuatro momentos, que son: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas.



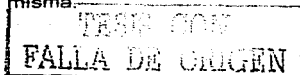
1.4.1 La Instrucción

La instrucción engloba todos los actos procesales, del tribunal, de las partes en conflicto y de los terceros ajenos a la relación substancial; actos por los cuales se determina o se fija la litis, se desarrolla la etapa probatoria, y se producen alegatos por las partes.

El autor citado opina que: "...En la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al juzgador. El nombre que designa a esta etapa así lo revela. La meta que se busca alcanzar en esta primera etapa del proceso es la de instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. Se trata, pues, de poner al juzgador en posición de pronunciar o de dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses....".

1.4.1.1 Fase Postulatoria

Siguiendo la opinión del autor Cipriano Gómez Lara, tenemos que la fase postulatoria engloba la presentación de la demanda por parte de un gobernado en ejercicio de su derecho de accionar ante el órgano jurisdiccional, para que se resuelva una situación específica. Con posterioridad a la presentación de la demanda, encontramos la contestación a la misma.

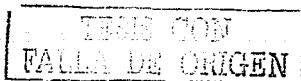


Puede suceder que al contestar la demanda, se interponga lo que doctrinalmente se conoce como réplica y dúplica, que en el Código Procesal Civil son llamadas como reconvencción y contestación a la reconvencción; con todos estos actos procesales, se integra el debate litigioso.

1.4.1.2 Fase Probatoria

La fase probatoria tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de ella radica en que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria, un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes; es decir, el juzgador conoce únicamente las afirmaciones o negaciones personales de cada parte, y con esto no se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada, por lo que es imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre dicha controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria.

La etapa probatoria se desenvuelve de acuerdo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de cada prueba en particular; la valoración de la prueba, corresponde realizarla al juzgador al momento de resolver el litigio en base a las pruebas que obren en el expediente y que conforme a la ley hayan cursado los momentos procesales señalados.



1.4.1.3 Fase Preconclusiva

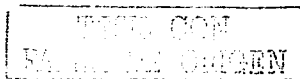
La integran los actos de las partes que tradicionalmente se han denominado *alegatos*, los cuales contienen las consideraciones que las partes plantean al juzgador, sobre lo que se ha realizado en las fases postulatoria y probatoria.

La finalidad de producir estos argumentos ante el tribunal, es dar al juzgador una idea respecto a lo que se ha afirmado o negado, y lo que se demostró con los medios de convicción aportados por las partes –actor o demandado-; acerca de lo que las partes han pretendido o resistido. El juzgador, llegado el momento procesal oportuno, extraerá las conclusiones que considere pertinentes y fijará su criterio en la sentencia.

1.4.2 El Juicio

En esta etapa del proceso, el juzgador, emite, dicta o pronuncia la sentencia que viene a terminar el proceso y resolver la contienda o el conflicto de intereses.

Para que el juzgador emita la sentencia a que nos referimos, es necesario que razone lo expuesto por las partes en las etapas anteriores; los argumentos de la demanda, contestación de demanda, reconvencción y contestación a la misma si existió, pruebas que robustezcan las afirmaciones o negaciones, y los alegatos.



A dicho razonamiento lógico jurídico se le denomina juicio, recordemos que así lo utiliza el autor en consulta.

TESIS CON
FALLA DE CASCEN

CAPITULO 2

LA PRUEBA

Todo argumento hecho por alguna de las partes dentro de un juicio, por disposición de la ley, necesita ser probado con los medios que la misma establece, a efecto de que el juzgador resuelva la controversia en base a los que hayan sido probados.

2.1 Concepto de Prueba

Existen diversas acepciones sobre la palabra prueba; etimológicamente, prueba significa acción y efecto de probar; prueba es el instrumento con que se trata de demostrar un acto o un hecho. Por último, se dice que es el procedimiento probatorio que integra una parte del proceso en su desarrollo formal.

El procesalista español Jaime Guasp(Arellano, 1997), sobre la prueba, considera que: *"...Es el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo..."*.



Parece bastante realista este concepto en cuanto a que la prueba persigue finalidades de convencimiento, pero, no siempre logra su objetivo, no obstante lo cual, la prueba existe.

El Jurista Rafael de Pina (Ídem) señala que la prueba: "...Es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia...". Esta anterior definición únicamente concibe a la prueba en cuanto a su finalidad y se olvida de la misma como materia.

El autor Carlos Arellano García (Ídem) nos proporciona un concepto preciso sobre la prueba: "...La prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes...".

Se dice que el concepto es preciso porque abarca las partes (actor, demandado, tercerista), menciona que es un conjunto de elementos, ya que la prueba se integra no únicamente con su ofrecimiento como tal, sino que se perfecciona si se desahoga de acuerdo con los requisitos que la Ley exige; hace alusión a su finalidad y lo más importante, que todo se realiza con sujeción a la Ley.

TERMINADO
FALLA DE JUZGÁN

En concreto, prueba es el instrumento reconocido por la ley para demostrar la falsedad o veracidad de un acto, un hecho o un derecho, dentro de un proceso, debiendo ser aportado en una etapa procesal determinada.

2.2 Principios Rectores de la Actividad Probatoria

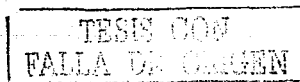
Dentro del proceso civil la actividad probatoria se rige por los siguientes principios.

2.2.1 Necesidad de la Prueba

Las partes dentro del proceso deben demostrar la veracidad de sus argumentos para consecuentemente, justificar su acción; de las pruebas aportadas a juicio, el juzgador fundará su resolución; por el contrario, no existiendo prueba alguna que valorar, el juzgador no estará en condición para decidir sobre cuestiones controvertidas y no probadas.

2.2.2 Adquisición de la Prueba

Una vez aportadas las pruebas, estas pasan a ser parte del proceso, ya no pertenecen a la parte que la suministró; si alguna de las partes aporta prueba alguna, esto no significa que le beneficie, puede incluso perjudicarla.



2.2.3 Contradicción de la Prueba

Es un derecho de las partes el de refutar las pruebas aportadas por su contraria.

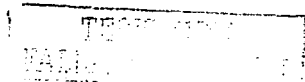
La Ley, independientemente de conceder el derecho a las partes para probar sus afirmaciones o negaciones, también las faculta para desvirtuar las mismas afirmaciones o negaciones hechas por su adversario.

2.2.4 Publicidad de la Prueba

Todas las actuaciones procesales realizadas dentro del proceso civil son susceptibles de ser conocidas por las partes cuando las requieran. Tratándose de las aportadas en el procedimiento probatorio, es indispensable que su recepción y en su caso el desahogo, sean de carácter público, ya que si se llevarán a cabo en privado, una de las partes, la que no aporta la prueba estaría en desventaja procesal, situación que contraviene las disposiciones que rigen el procedimiento civil en el Estado de Michoacán.

2.2.5 Inmediación y Dirección del Juez en la Producción de la Prueba

Las pruebas están encauzadas a obtener el convencimiento del juzgador



sobre lo controvertido; por demás lógico es que en las pruebas susceptibles (confesional, testimonial, inspección, etc.), él mismo debe dirigir la prueba para que tenga el conocimiento directo sobre la cuestión planteada.

En la práctica este principio no tiene aplicación alguna, ya que dicha actividad la realiza el Secretario de Acuerdos respectivo, e incluso los actuarios o escribientes del Tribunal; no obstante, las partes dentro del procedimiento civil tienen el derecho de solicitar la presencia del juez.

2.3 Carga de la Prueba

El artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán señala: "...El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus defensas o excepciones...".

Corresponde al actor probar su acción con los medios establecidos por el ordenamiento citado; por otro lado, toca al demandado probar sus defensas o excepciones, en caso de la reconvencción, la procedencia y justificación de la acción intentada.

Se debe destacar que tanto el actor como el demandado tienen el derecho de rebatir las pruebas aportadas por su contraria, a efecto de acreditar lo que le

1935
FALLA DE ORIGEN

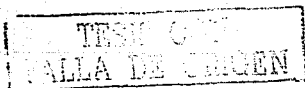
corresponda; he aquí donde se nota con más claridad los principios rectores de la actividad probatoria mencionados con antelación.

Opinan los autores Rafael de Pina y José Castillo que la carga de la prueba *"...representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas..."*.

Cabe puntualizar que la carga de probar se encuentra distribuida entre las partes que intervienen en el procedimiento civil.

Por disposición de la Ley, cuando una de las partes niega, sólo está obligada a probar:

- I. Cuando por la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando por la negación se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción (Artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán).



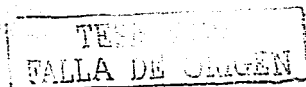
2.4 Objeto de la Prueba

Las afirmaciones o negaciones expuestas al juzgador por las partes deben ser probadas con los medios que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán reconoce; no basta únicamente el dicho para justificar un hecho, acto o derecho.

Las pruebas que aportan las partes se encuentran estrechamente relacionadas con sus argumentos, ya que sus aseveraciones tienen que ser probadas.

El artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece: "...sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia..."

Lo que se trata de probar con los medios de convicción, son los argumentos expuestos por las partes, toda vez que éstos entrañan afirmaciones y/o negaciones sobre un acto, hecho o derecho; debemos tomar en consideración que por disposición de la ley, el derecho también debe probarse bajo los supuestos y condiciones que la misma exige; por consiguiente, probar el argumento y el derecho, es el objeto de la prueba.



El autor Carlos Arellano García opina al respecto: "...el objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de la prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos. Por supuesto que, no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba..."

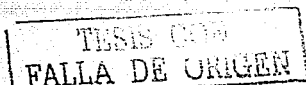
De la anterior opinión hay que destacar que efectivamente el objeto de la prueba es lo que debe probarse, pero para que el juzgador al momento de resolver tenga por acreditados los hechos, argumentos o aseveraciones de las partes, es indispensable que la prueba demuestre lo argüido.

Los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina aseveran que el objeto de la prueba "...son los hechos dudosos o controvertidos..."

2.5 Etapa Probatoria

La etapa probatoria dentro del proceso civil es el término en el cual se ofrecen y desahogan los medios de prueba que las partes aportan. Los artículos 328, 329, 330, 342, 384, 385, 386, y 624 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, de manera general establecen que, al escrito de demanda deberán acompañarse necesariamente:

- I. El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación



legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

- II. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro;
- III. El documento o documentos en que se funde la acción;
- IV. Etcétera.

Las anteriores fracciones señaladas pudieran crear una aparente confusión, ya que la Ley exige que al plantear la demanda, realizar la contestación, promover o contestar un incidente, el interesado exhibirá los documentos descritos, pero ello no entraña propiamente un ofrecimiento y desahogo de los documentos exhibidos como probanzas; sino que cómo requisito para dar trámite a lo planteado, es menester adjuntar a los escritos iniciales o de contestación, los documentos exigidos.

Por otro lado, el procedimiento a seguir dentro de la etapa probatoria para justificar la acción o excepción, consiste en:

- Una vez abierto el juicio a término probatorio, las partes podrán ofrecer las pruebas que estimaren pertinentes;
- El tribunal admite o rechaza las pruebas;
- Una vez admitidas, se prepararán;

TESIS CON
FALLA DE...

- Preparadas las pruebas, se practican o desahogan, culminando con ello el procedimiento probatorio;

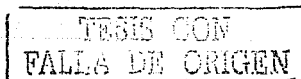
El autor José Ovalle Favela, considera que al pronunciar la Sentencia Definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio, y expresa: "*...la apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, que debe ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada considerandos...*".

2.5.1 Ofrecimiento de Pruebas

El artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, establece que se abrirá el juicio a prueba a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el juez.

Una vez abierto el juicio a prueba, las partes aportarán los medios que creyeren convenientes para justificar o destruir la acción intentada.

Existen reglas específicas sobre el ofrecimiento y desahogo de algunas pruebas reconocidas por la Ley, como la confesional, pericial, documental, testimonial, etcétera, pero también encontramos reglas generales en lo referente al ofrecimiento de las pruebas, y son:



1. Se ofrecen por escrito;
2. Los escritos que presenten las partes deben escribirse en castellano con letra clara;
3. Los documentos redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción al castellano;
4. El escrito de ofrecimiento deberá estar firmado por el promovente, su representante o ambos;
5. La prueba deberá ser pertinente; y,
6. El hecho que se trate de probar no deberá ser notorio.

Como se citó anteriormente, existen reglas especiales que deben reunirse tratándose de las pruebas en particular; en el presente trabajo se analizarán exclusivamente las relativas a la prueba confesional y a la documental pública, que se verán en el capítulo respectivo.

2.5.2 Admisión de Pruebas

Por disposición de la Ley, las resoluciones judiciales se clasifican en: Autos, Sentencias Interlocutorias y Sentencias Definitivas. Sentencia Definitiva es la que decide el negocio en lo principal, e Interlocutoria, es la que resuelve un incidente o una competencia; son autos en cualquier otro caso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez ofrecidas las pruebas, el juzgador contará con un término de tres días para dictar el auto que resuelva sobre el ofrecimiento de las pruebas hecho por alguna de las partes, quien deberá admitir o rechazar las mismas, tomando en consideración las reglas generales o específicas sobre cada medio de prueba en particular, y sí reúnen los requisitos que la ley exige.

El juzgador, por disposición de la Ley, se encuentra impedido para recibir o admitir las pruebas que fueren contra el derecho o contra la moral (Artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán).

En los casos que proceda, además de admitir las pruebas propuestas, el juzgador señalará día y hora para el desahogo de la misma.

Hay que destacar que el término probatorio es ordinario, extraordinario y supletorio; en el ordinario, únicamente se agota el término exacto que la ley establece, dependiendo del tipo de vía en que se tramite el negocio; será extraordinario, cuando una prueba hubiere de recibirse fuera del distrito judicial en donde se sigue el juicio, y de igual forma, se concederá para tal efecto, el tiempo que la Ley señala para el caso específico (Artículos 394 y 396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán).

El término supletorio de prueba podrá concederse a la parte interesada que lo solicite, cuando las diligencias de prueba que pedidas en tiempo legal, no se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hayan practicado por causas independientes del interesado, o que provengan de caso fortuito, fuerza mayor o de dolo del colitigante; en dichos casos, si el juez estima fundada la petición concederá al interesado un término supletorio de prueba no mayor de diez días para que rinda las pruebas que haya ofrecido oportunamente en juicio (Artículos 383 y 384 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán).

2.5.3 Preparación de Pruebas

Las pruebas que ameritan se desahoguen en audiencia o diligencia especial, deben ser preparadas previamente.

La preparación puede consistir en:

- 1) Citar a las partes a absolver posiciones, bajo el apercibimiento de ley;
- 2) Citar a los testigos y peritos, con el apercibimiento de estilo;
- 3) Conceder las facilidades a los peritos para que examinen objetos, documentos, lugares;
- 4) Cuando sea procedente, enviar exhorto o requisitoria, para recabar o practicar alguna prueba; y,
- 5) Ordenar allegarse de pruebas ofrecidas por las partes que no se encuentren en poder de éstas.

COPIA CON
FIRMA DE ORIGEN

2.5.4 Ejecución o Desahogo de Pruebas

Admitidas y preparadas debidamente las pruebas ofrecidas por las partes, de acuerdo a la prueba de que se trate, se desahogarán conforme a su naturaleza.

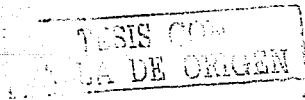
Por ejemplo, la prueba documental, no requiere de desahogo en audiencia, sino que por su propia y especial naturaleza, se tiene por desahogada en el instante de ser ofrecida y admitida por el juzgador.

2.6 Facultades del Juzgador para ordenar la práctica de Pruebas

El artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, faculta al juzgador para decretar en todo tiempo, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

Esta facultad reviste las siguientes características:

- El juzgador actúa de oficio, no necesita el impulso procesal de las partes; y,



- La facultad puede ser ejercida en todo tiempo, hasta antes de pronunciar sentencia.

Pudiera parecer que existe controversia en relación con el principio que rige la carga de la prueba que soportan las partes; a diferencia de esta, la facultad que el artículo 366 del Código Adjetivo Civil del Estado concede al juzgador, intenta evitar que el cercioramiento del juzgador sobre los hechos controvertidos, se base exclusivamente en las pruebas aportadas por las partes.

En relación con el artículo 366, antes mencionado, el artículo 415, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, establece que para el juez, nunca concluye el término probatorio, quien aun después de la citación para sentencia podrá recibir todas las pruebas que juzgue necesarias para la investigación de la verdad. Este artículo robustece aun más la facultad del juzgador para decretar la práctica o ampliación de pruebas, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad.

2.7 Clases de Prueba

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en su artículo 393, reconoce como medios de prueba los siguientes:

I. Confesión;

TESIS CIVIL
LA DE ORIGEN

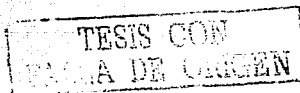
- II. Instrumentos públicos y auténticos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fama pública;
- VIII. Presunciones;
- IX. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

La doctrina ha clasificado a los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a las características especiales que reviste cada una.

2.7.1 Pruebas Directas e Indirectas

Las pruebas directas muestran al jugador el hecho a probar de forma directa, es decir, sin obstrucciones o resquicios que dejen lugar a dudas, para ser más preciso, permite conocer el hecho a demostrar, con exactitud.

Ejemplo de la prueba directa: la prueba de inspección judicial, porque coloca al juez en contacto inmediato con el hecho a probar.



Las pruebas indirectas surgen por medio de otro hecho u objeto; ejemplo, la confesión, el testimonio, etc..

2.7.2 Pruebas Preconstituidas y Por Constituir

Las pruebas preconstituidas se integran previamente al proceso; ejemplo, el documento.

Las pruebas por constituir, son aquellas que se integran totalmente dentro del procedimiento civil; ejemplo, el dictamen pericial, o el testimonio.



CAPITULO 3

PRUEBA CONFESIONAL

3.1 Concepto y Clases de Confesión

Para comprender la verdadera naturaleza de la prueba confesional será necesario remontarse al Derecho Canónico, ya que de él, proviene la institución actual y no del Derecho Romano (Pérez, 1995:423).

En las controversias sustanciales conforme a aquel derecho, las partes en el momento procesal oportuno y con arreglo a la técnica de la dialéctica escolástica, hacían una especie de resumen de litigio, que concretaban en una serie de aseveraciones, afirmativas o negativas a los hechos en disputa, que previa calificación del juez obligaban a la contraria a admitirlas o a rechazarlas, de manera categórica, sin evasivas o pretextos; cada una de esas aseveraciones se llamaba *positione*, nombre derivado de la voz verbal *pono*, que quiere decir, *yo sostengo o afirmo*. Estas *positione*, o posiciones, como ahora las denominamos, constituían los puntos concretos del debate, que eran por así decir, algo semejante a lo que es en la actualidad, la fijación de los puntos controvertidos, y que tenían la particularidad de obligar a la contraria a admitirlos o a rechazarlos, de manera concreta y categórica.

TR
FALLA DE

Atendiendo al significado mismo de la palabra, las *positione* eran la postura o actitud, que de manera definitiva y última, adoptaban las partes, antes de que el juez resolviera sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

Al pasar la institución al enjuiciamiento civil, conservó, en un principio, sus características originales y fundamentales, como son las que de cada posición no ha de contener más que un solo hecho, que tal hecho sea propio de quien lo haya de reconocer, que se refiera a la materia controvertida en el pleito, y que el reconocimiento sea producido, por persona capaz, y ante el órgano jurisdiccional.

Históricamente la confesión ha tenido una importancia extraordinaria, hasta el punto de que ha sido considerada como "la reina de las pruebas". En la actualidad, la doctrina más autorizada afirma la necesidad de articularse como un testimonio de parte, privándola de su tradicional efecto vinculatorio y quedando sujeta, por lo tanto, a la libre apreciación judicial en todo caso.

Antes de entrar al estudio de la confesión, es menester que primeramente sea definida.

Los coautores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (Pina, 1996:297), definen a la confesión como: "...Una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante...". Aún cuando la doctrina considera que la confesión afecta a quien

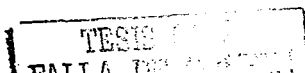
FALLA DE ORIGEN

la hace, y tomando en consideración que el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "...La confesión judicial produce efectos en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha...". La confesión no únicamente afecta o perjudica al que la hace, puede beneficiarle, robusteciendo su dicho, o aclarar, desvirtuar las aseveraciones de la otra parte.

El autor José Ovalle Faveña (Ovalle, 1995), define a la prueba confesional como: "...La declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos...".

Es cierto que la prueba confesional, entre otras cosas, consiste en una declaración vinculativa, pero no de parte exclusivamente, porque los artículos 421 y 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establecen que no únicamente las partes que directamente intervienen en el proceso o juicio (como actor o demandado), están facultadas para absolver posiciones, sino que también puede hacerlo el mandatario con facultades para ello y el representante legítimo; de igual forma, al absolver posiciones otra persona distinta del actor o demandado, estará declarando sobre hechos no propios de él, sino de su representado, por tanto, se niega el concepto mencionado anteriormente.

El autor Carlos Arellano García (Arellano, 1997:259), concibe a la prueba confesional de la siguiente manera: "...Es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al



reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado...".

Esta concepción sobre la prueba confesional, tampoco menciona que la misma puede ser realizada por el mandatario, o por persona autorizada para tal efecto.

De lo señalado en párrafos anteriores, estamos en condiciones para proponer como concepto de prueba confesional el que sigue: "Es un medio de prueba reconocido por la ley como tal, consistente en la declaración vinculativa que realiza una persona que tiene conocimiento directo de los hechos controvertidos, afirmándolos, negándolos o aclarando alguna situación, siendo los hechos sobre los que se declara, propios; quienes pueden realizar dicha declaración, son las partes directamente relacionadas con el proceso –actor o demandado-, o bien, su representante o mandatario, en cuyo caso, éste deberá estar autorizado."

De los conceptos de prueba confesional, se destacan los siguientes elementos:

1. Es un medio de prueba. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en su artículo 393, reconoce como medio de prueba, la confesión. Debemos tomar en cuenta que el fin de la



confesional es, demostrar o destruir los hechos aducidos por alguna de las partes;

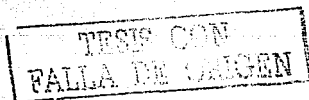
2. La prueba confesional recae sobre uno de los sujetos que tienen el carácter de parte en el proceso, su representante o mandatario debidamente autorizado para tal efecto, como casos de excepción; y,
3. El dicho de la parte a cuyo cargo se desahoga la confesión, afecta o beneficia al que la hace, pudiendo afirmar, negar o aclarar algún hecho controvertido, de manera expresa o tácita.

En éste orden de ideas, la confesión se ha clasificado en distintas clases, que son las siguientes:

3.1.1 Confesión Judicial

El artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado divide la confesión en judicial o extrajudicial.

Posteriormente, el artículo 417 del mismo ordenamiento, determina que es judicial la confesión que se hace ante juez competente, en la demanda, en la contestación de ésta, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el



juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el juez y al absolver posiciones.

A su vez, la confesión judicial se divide en confesión judicial espontánea y provocada, y confesión judicial expresa, tácita o ficta.

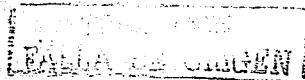
3.1.1.1 Confesión Judicial Espontánea y Provocada

La confesión judicial espontánea es la que una parte formula por sí, en su demanda o contestación, sin que la contraparte la haya propuesto.

La confesión judicial provocada, es la que se desahoga a petición de alguna de las partes, siguiendo los requisitos legales que la ley establece para su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

3.1.1.2 Confesión Judicial Expresa, Tácita o Ficta.

La confesión judicial expresa, una vez ofrecida por alguna de las partes, admitida por el juzgador, y preparada, se desahoga de forma verbal, respondiendo el absolvente, a las preguntas o posiciones que le hace la contraparte por medio del tribunal; de dicho desahogo, se levantará acta con detalles que más adelante se precisarán.

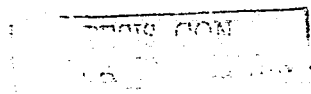


La confesión judicial tácita o ficta es la que presume la Ley; tiene lugar cuando el que ha sido debidamente citado a absolver posiciones, se encuentra bajo los siguientes supuestos, en los cuales será declarado confeso:

- I. Cuando el que sin justa causa no comparezca a la primera citación;
- II. Cuando comparezca pero se niegue a declarar;
- III. Cuando al contestar rehúse a hacerlo afirmativa o negativamente, respecto de hechos propios; y,
- IV. En los demás casos en que lo prevenga la Ley (Artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles del Estado).

Además, se produce la confesión judicial tácita o ficta cuando se dejan de contestar hechos de la demanda, o se contestan con evasivas, o cuando simplemente no se contesta la demanda; cuando no se contesta la demanda, la confesión ficta acepta prueba en contrario, por lo que propiamente constituye una presunción relativa.

Sobre la Confesión Ficta, en el Anexo 6 del presente trabajo, se agrega un Criterio Jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito; ello en abono a la investigación que se realiza.



3.1.2 Confesión Extrajudicial

La confesión extrajudicial es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente, o sin cumplir las formalidades legales.

3.2 Formalidades de la Confesión

Por disposición de la Ley, para que la prueba confesional pueda tener fuerza probatoria, entre otros requisitos, es indispensable que se sigan determinadas formalidades respecto a su ofrecimiento, preparación y ejecución o desahogo, mismos que a continuación se señalarán.

3.2.1 Ofrecimiento

En el capítulo anterior se detallaron requisitos que deben contener las promociones de las partes; de igual forma se manifestó que cada prueba en particular, posee una forma especial para su ofrecimiento.

Respecto de la prueba confesional, una vez abierto el juicio a prueba, empezando a correr el término, las partes se encuentran en condiciones de ofrecer como medio de prueba la confesión.



La prueba debe ofrecerse por escrito, al cual deberá anexarse en sobre cerrado, el pliego que contiene las posiciones que le serán articuladas a la parte a cuyo cargo se ofrece la prueba de confesión; las posiciones articuladas no deben ser insidiosas, entendiéndose por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de tener una confesión contraria a la verdad

El pliego que contiene las posiciones que han de ser articuladas a una de las partes del proceso, puede ser presentado por separado, pero a nadie se citará para que absuelva posiciones sino después de presentar el pliego que las contenga.

En la práctica profesional, las posiciones se anexan al escrito de ofrecimiento, en un sobre cerrado.

Es importante que al ofrecer la prueba de confesión, se solicite al Tribunal haga el apercibimiento a la parte que ha de absolver posiciones, en el sentido de que si no se presenta a declarar sin justa causa, se le tendrá por confeso, toda vez que por disposición del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en su artículo 445, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

TESIS CON
FALLA DE PROCESO

Resulta trascendente ampliar nuestro conocimiento acerca de cómo de ofrece la prueba de confesión dentro del proceso civil; para ello, en el anexo 1 del presente trabajo, se cita un ejemplo.

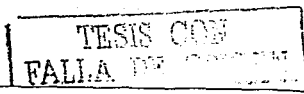
3.2.2 Preparación

Ofrecida y admitida la prueba, al que ha de ser interrogado se le citará a más tardar, el día anterior al que haya de tener lugar la diligencia; dicha citación se realizará bajo el apercibimiento de ley. La citación a que se hace referencia, se hará después de presentado el pliego que las contenga.

Simultáneamente, en los anexos 2 y 3 del presente trabajo, se citan ejemplos prácticos de un Auto que admite y manda preparar la prueba de confesión; y de la notificación que realiza el ministro notificador a la parte que absolverá las posiciones; ello, a efecto de ampliar nuestro conocimiento.

3.2.3 Ejecución

Llegada la fecha y hora señalada para el desahogo de la audiencia, el tribunal se constituye en audiencia pública de derecho, y se asentará en un acta lo que declare él o los absolventes; previamente a que se le articulen las posiciones al absolvente, el juzgador califica las mismas sobre su pertinencia. además de asegurarse que no sean insidiosas y que reúnan los demás requisitos



legales; una vez calificadas de legales las posiciones, el secretario de acuerdos respectivo, toma protesta de decir verdad al absolvente, y toma los datos generales del absolvente.

La absolución de posiciones deber ser hecha por la parte a cuyo cargo se promueve, las posiciones deberán referirse a hechos propios del absolvente, también pueden referirse a hechos ajenos del absolvente si éste tiene conocimiento de ellos, pero en este caso no se le podrá obligar a que conteste afirmativa o negativamente. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente, pero sí al mandatario que tenga facultad para ello y al representante legítimo.

Las contestaciones deben ser afirmativas o negativas, pudiendo el confesante agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida, teniendo en cuenta lo señalado respecto a los hechos ajenos.

El que articula posiciones, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir a la práctica de la diligencia con su abogado y de hacer en ésta oralmente las nuevas preguntas que le convengan, las que serán calificadas por el juzgador.

Nunca se permitirá que la parte que haya de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, por su procurador, ni por cualquiera otra

FALLA DE ORIGEN

persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Si fueren varios los que han de absolver un interrogatorio de posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán sucesivamente en un mismo día, evitando que los que las absuelvan primero se comuniquen con los que aún no las hubieren absuelto.

Si no se lograre la presencia de todos los absolventes, en el acto en que se comience la diligencia, se practicará ésta con los que comparezcan y se declararán confesos a los que no concurran, salvo que justifiquen haber tenido causa grave para ello.

Cuando el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa. Si la negativa se fundare en que las posiciones son ilegales, el juez decidirá de plano, quedando el absolvente en la obligación de contestar, bajo el apercibimiento citado, en el caso de que la resolución sea en el sentido de que las posiciones están adecuadas a derecho. Si las respuestas fueren evasivas, el juez apercibirá igualmente al que declara.

La declaración una vez firmada por el confesante o por el juez y el secretario, en su caso, no podrá variarse, ni en la sustancia ni en la redacción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su Capítulo V, artículos del 416 hasta 449, trata lo relacionado al ofrecimiento, admisión, y ejecución de la prueba de confesión.

Para hacer más clara la explicación de lo referente al desahogo de la Prueba Confesional, en el anexo 4 del presente trabajo, se ejemplifica el acta que contiene la diligencia de desahogo.

3.3 Valor Probatorio

Por disposición de la Ley, la confesión judicial hace prueba plena cuando en ella concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme a las disposiciones de este código (Artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán).

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones, que judicialmente hayan sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- a. Que el reputado confeso sea capaz de obligarse;
- b. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito; y,
- c. Que la declaración sea legal (Artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán).

Respecto de la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación, ni ser ofrecida como prueba. (Artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán).

La confesión extrajudicial hará prueba plena:

- I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por ambas partes en el acto de la confesión;
- II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo en los casos señalados por el código civil.

Fuera de los casos mencionados, la confesión extrajudicial no hace prueba (Artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán).

TESIS CIVIL
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 4

PRUEBA DOCUMENTAL

4.1 Definición

En el capítulo 2 del presente trabajo, se analizó el significado de la palabra prueba; a groso modo, se expuso que es el medio o instrumento reconocido por la ley para demostrar la existencia, inexistencia, nulidad o validez de un acto, hecho, o un derecho.

La palabra documento, proviene del latín *documentum*, que hace referencia al escrito en donde se hace constar algo.

El procesalista Jaime Guasp (Arellano, 1997:260), considera que el documento: *"...Es aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez..."*. Este concepto resulta muy impreciso, ya que al juzgador se le puede hacer llegar como medio de prueba una fotografía, y no por ello la fotografía constituye lo que jurídicamente se conoce como una prueba documental.

El autor Joaquín Escriche (*Idem*), en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, emite un criterio en el sentido de que, documento:

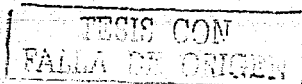


"...Es la escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa...", considera que: "...Es el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho..."; los criterios citados, nos aclaran que instrumento o documento se utilizan como sinónimos; en efecto, el documento que como prueba se aporta al juicio, eminentemente trata de probar algo consignado en él.

Sobre el documento, nos indica el autor Rafael de Pina, que: "...Es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio...". Es acertada la concepción de este distinguido procesalista, ya que efectivamente el documento se representa de manera material, entendiéndose por ello que es palpable, además de ser adecuado en sí, para demostrar con él, un acto o hecho, voluntario o involuntario.

Debemos considerar que "documental" es un adjetivo calificativo del sustantivo "prueba", por tanto, prueba documental es el medio probatorio reconocido por la ley, que es presente de forma material o palpable, y en el cual se consigna un hecho o acto jurídico.

Una vez visto un pequeño panorama sobre las diversas concepciones sobre lo que es la prueba documental, es tiempo de analizar la distinción que de la misma hacen la Ley y la doctrina.



Una concepción más sobre el documento público, nos lo proporcionan los Tribunales Colegiados de Circuito, al definir al Documento Público de la siguiente forma: "...Debe entenderse por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él...". Los antecedentes y datos específicos de localización de la presente tesis jurisprudencial, la podemos encontrar en el Anexo 6 del presente trabajo.

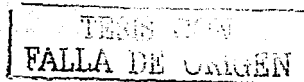
4.2 Clasificación de los Documentos

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, distingue los tipos de documentos en públicos y privados, reconociéndole características propias a cada cual, e incluso un específico alcance probatorio

4.2.1 Documento Público

Kisch (*Idem:289*), opina que los documentos públicos: "*...Son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades prescritas por la ley.*"

El autor en cuestión, nos enumera los siguientes elementos que concurren para caracterizar a los documentos públicos, a saber:



- a) Proceden de funcionario público o de fedatarios;
- b) Los autorizan dentro de los límites de su competencia;
- c) Se autorizan con las solemnidades prescritas por la ley.

El autor Cipriano Gómez Lara, afirma que: "...El documento es de carácter público cuando es producido por un órgano de autoridad en ejercicio legítimo de sus atribuciones.". Esta concepción sobre los documentos públicos nos parece acertada y en concordancia a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, el cual al referirse a los documentos, utiliza como sinónimo, instrumento.

El artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, enumera los siguientes instrumentos que considera como públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos, del Distrito Federal y Territorios;
- III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- V. Las certificaciones de actas del Estado Civil, expedidas por los encargados del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- VI. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VIII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.

Auténtico se llama a todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva.

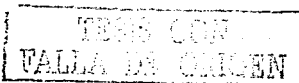
Consideramos pues que los documentos son públicos, porque la ley así concibe a aquellos documentos que reúnan los siguientes elementos:

- a) Estar expedido por un funcionario público, representante de un órgano que es autoridad, de alguna institución, etc., en ejercicio de sus atribuciones;
- b) Ser expedido por un fedatario público, que ha sido investido de esa facultad por la autoridad correspondiente, para autenticar actos, hechos o documentos;
- c) Al expedir, certificar o autenticar algún acto, hecho o documento, la autoridad debe realizarlo con estricto apego a derecho, y en ejercicio de las atribuciones que la ley establece, sin invadir competencias; y,
- d) El documento público consta por escrito, el cual es expedido y signado por los funcionarios mencionados.

De dichos elementos, concluimos que un documento público es aquel que consta por escrito, y expedido por autoridad o fedatario, en ejercicio de sus atribuciones otorgadas por la ley, y en estricto apego a la misma.

4.2.1.1 Ofrecimiento

El artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de



Michoacán, establece que a al escrito de demanda deberán acompañarse necesariamente:

- I. El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de una persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- II. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro;
- III. El documento o documentos en que se funde la acción;
- IV. Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueren las personas demandadas.

El artículo antes citado, impone la obligación al accionante, a efecto de que a su escrito inicial de demanda, acompañe los documentos señalados; no constituye un ofrecimiento de pruebas propiamente dicho, únicamente impone el deber de exhibir junto con la demanda, los documentos fundatorios de la acción que intenta; es decir, el actor debe exhibir con su demanda los documentos en que funde su acción.

Respecto a la contestación de la demanda, nos dice el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que es aplicable a ella, el artículo

TRIBUNAL
JALISCO DE CALZADILLA

328 del mismo ordenamiento, el cual fue citado anteriormente, y, de igual forma, impone la obligación al demandado, para que a su contestación de demanda, acompañe los documentos con que desvirtúe la acción del actor, o con los que justifique sus defensas y excepciones.

La obligación impuesta por la ley tanto para el actor como al demandado, de exhibir los documentos referidos, no constituye propiamente un ofrecimiento de la prueba documental; para ese ofrecimiento, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, concede un término probatorio dentro del juicio.

Hay que distinguir claramente, el objetivo que se persigue con el término probatorio es "probar" la acción.

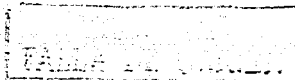
El ofrecimiento de la prueba documental pública dentro del término probatorio, es simple, basta comparecer por escrito ante el Tribunal que conoce del juicio y exhibir juntamente el documento que se vaya a ofrecer como prueba, si el documento no consta aun en los autos del juicio; por el contrario, si el documento obra en autos del proceso civil, el ofrecimiento es similar, mediante escrito se comparece ante el Tribunal se ofrece la prueba documental, haciendo la pertinente aclaración en el sentido de que el documento aludido obra ya en autos.



En el anexo 1 contenido en el presente trabajo, se aprecia con claridad la forma en que se ofrece la prueba documental pública dentro del procedimiento probatorio.

Debemos tomar en cuenta que la regla general es que la prueba documental debe ser ofrecida dentro del término probatorio concedido en juicio; existen algunas excepciones a la regla, los artículos 386 y 387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado nos indican que sólo son admisibles después de la dilación probatoria concedida para lo principal del negocio y hasta antes de la citación para sentencia, las escrituras o documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignorare el que los presente. También podrán admitirse hasta antes de la citación para sentencia y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad, y los que pedidos en tiempo legal no hubieren sido remitidos al juzgado o tribunal, sino hasta después de concluido el término para probar.

Respecto al desahogo o ejecución de la prueba documental, esta no necesita diligencia al efecto, ya que se consuma con su sola presentación; a efecto de enriquecer el conocimiento al respecto, es necesario consultar anexo 2, el cual contiene un ejemplo práctico.



4.2.1.2 Alcance Probatorio

Respecto del alcance o valor probatorio de la prueba documental pública, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en su artículo 556 nos dice: "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos."

Consecuentemente, fundado en el Código Procesal referido, la Prueba Documental Pública hace prueba plena, siempre y cuando reúna los requisitos de la ley de la materia, como estar expedido por autoridad competente, en ejercicio de sus facultades, no haber sido declarada judicialmente nula, etc.

TESTES
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 5

COMPARACION DE ASPECTOS PROCESALES SOBRE LA PRUEBA CONFESIONAL, ENTRE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO Y MICHOACÁN.

5.1 Legislación Procesal Civil de los Estados de Jalisco y Michoacán, respecto del desahogo y valor probatorio de la prueba Confesional.

Corresponde ahora conocer aspectos contemplados en otra Legislación distinta a la de nuestra entidad sobre el tema materia del presente trabajo, acerca de la Prueba Confesional.

Sobre el ofrecimiento de la prueba de Confesión, el Capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece el procedimiento a seguir. El artículo 311 del citado ordenamiento nos dice: "...La prueba de confesión se promoverá presentando el pliego que contenga las preguntas. Si se presenta cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta." No resulta del todo obligatorio para realizar el ofrecimiento de la prueba el anexar el sobre cerrado que contenga las posiciones articuladas, sobre el particular, el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles de aquella entidad, en su segundo párrafo establece: "...Si

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el oferente omite presentar el pliego que contenga las posiciones, con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido del medio probatorio; en caso de comparecer podrá articular posiciones verbales en el mismo acto.". Podemos observar claramente que en el Código Procesal citado, autoriza al oferente de la prueba confesional, articular las posiciones a su contraparte, al momento del desahogo de la Prueba, lo que no acontece así en la Legislación Procesal Civil del Estado de Michoacán, toda vez que el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, establece que: "...A nadie se citará para que absuelva posiciones sino después de presentar el pliego que las contenga...", lo que obliga al oferente de la prueba a exhibir el pliego de posiciones a efecto de que sea citado el contrario a absolverlas; si el pliego de posiciones no es exhibido, no se citará a la contraria a absolver posiciones, y como consecuencia no se desahogará la Prueba Confesional.

Una vez ofrecida la prueba y exhibido el sobre cerrado que contenga las posiciones, continua la citación a quien habrá de absolverlas; continuando, el Código Procesal Civil del Estado de Jalisco en lo tocante al tema, nos dice que el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar con setenta y dos horas de anticipación a la hora señalada para la diligencia bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, se tendrá por confeso.



En la Legislación Procesal Civil del Estado de Michoacán, al que ha de ser interrogado se le citará a más tardar, el día anterior al que haya de tener lugar la diligencia(Artículo 429).

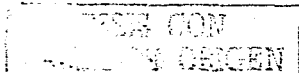
El artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece la forma en que deberá ser articuladas las posiciones, que será: "...Las posiciones deberán articularse en términos precisos, no han de ser insidiosas, deberá contener cada una un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre sus elementos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad...". Como podemos observar, el artículo invocado concurre en su totalidad con lo establecido en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Algo que resulta sumamente trascendente comentar, el segundo párrafo del artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece: "...Cada parte podrá articular a la contraria hasta cuarenta posiciones en cada instancia...". Lo establecido en éste numeral, deja en estado de indefensión a las parte que ofrezcan como medio de prueba la confesión a cargo de su contraria, ya que si el caso amerita o fuese necesario articular más de cuarenta posiciones para probar uno o varios hechos susceptibles de acreditar por ése medio, aclarar una

situación, establecer los pormenores de un hecho, acto o acontecimiento a demostrar dentro del proceso civil, las partes se encuentran en la imposibilidad legal de articular más de cuarenta posiciones en cada instancia, lo que resulta totalmente contrario a la imposición que ambos Códigos Procesales establecen a las partes del juicio –actor y demandado- en el sentido de que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, y dado el caso, si las cuarenta posiciones no resultan suficientes para probar las afirmaciones o excepciones hechas, las partes se encuentran impedidas; en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no encontramos limitación alguna acerca del número de posiciones que se podrán articular en la prueba de confesión; circunstancia que permite al oferente de la prueba, demostrar su acción o excepción, es decir, defenderse.

En lo concerniente al valor probatorio que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco concede a la Prueba Confesional, el artículo 392 dispone que la confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ellas las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha por pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio o en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio; y
- IV. Que se haga conforme a las prescripciones de la ley.



Como se observa, en éste aspecto, el Código Procesal en cuestión exige requisitos en su totalidad idénticos a los exigidos en el Código similar para el Estado de Michoacán, para que la prueba confesional haga prueba plena, como en su oportunidad se verificó en el capítulo respectivo.



CAPÍTULO 6

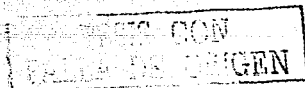
INCLUSIÓN DEL ARTICULO 426BIS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Resulta evidente la necesidad de incluir el artículo 426bis en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, por lo siguiente:

La Prueba Confesional es la declaración de una de las partes -actor o demandado- dentro del proceso civil; el sentido de la misma puede ser influenciado y es susceptible de modificación de acuerdo a la conveniencia del absolvente.

Por otro lado, la Prueba Documental Pública se encuentra respaldada por la autoridad que la emite, por la Ley que la faculta para expedirla, y porque ninguna Entidad Pública persigue interés particular alguno.

Cada uno de los medios de prueba reconocidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demuestra hechos en específico; es decir, con cada prueba en particular, se pueden acreditar hechos distintos, no con todas las pruebas se puede demostrar el mismo argumento controvertido.



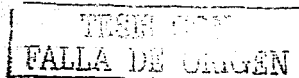
El Documento Público reviste las siguientes características:

1. Es expedido por un funcionario público, representante de un órgano que es autoridad, de alguna institución, etc., en ejercicio de sus atribuciones;
2. Es expedido por un fedatario público, que ha sido investido de esa facultad por la autoridad correspondiente, para autenticar actos, hechos o documentos;
3. Al expedir, certificar o autenticar algún acto, hecho o documento, la autoridad debe realizarlo con estricto apego a derecho, y en ejercicio de las atribuciones que la ley establece, sin invadir competencias; y,
4. El documento público consta por escrito, el cual es expedido y signado por los funcionarios mencionados.

De estas características se deduce:

La autoridad que expide el documento público, únicamente hace constar lo que en ejercicio de sus atribuciones le corresponde;

La autoridad actúa no como parte dentro del acto o hecho que certifica, sino como funcionario que da fe;



Los hechos consignados en el documento público acontecieron realmente, con o sin voluntad de alguna de las partes;

Los hechos consignados en el documento, se quedan plasmados tal y como son o acontecieron;

No basta únicamente una simple declaración de parte -actor o demandado- para restarle valor probatorio al documento que consta por escrito.

Consecuentemente, mediante la declaración obtenida de la prueba confesional, no es posible tener por demostrado un hecho el cual deba constar en instrumento público.

El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que no es admisible la prueba testimonial cuando el hecho que se trate de probar deba constar en instrumento público.

En tales condiciones, el instrumento público es la prueba idónea para demostrar un acto o hecho, en el que por disposición de la Ley, deba intervenir una autoridad, funcionario o fedatario público, a efecto de darle validez jurídica.

A manera de ejemplo y en abono a lo anterior, por disposición expresa del artículo 32 del Código Civil, el Estado Civil de las personas solo se comprueba con



las actas y constancias relativas al registro civil; ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobarlo. Significa que el instrumento público aludido es el medio idóneo para demostrar el estado civil de las personas.

En ese orden de ideas, si una parte articula posiciones a su contraria a efecto de probar el estado civil de las personas, al momento de calificar el juzgador las posiciones, deberá atender a que el hecho que se trata de probar ya consta en instrumento público, y por tanto, deberá calificar de ilegal o desechar la posición articulada.

No cabe la interrogante sobre cómo sabrá el juzgador cuales hechos son idóneos de probar mediante instrumento público, el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán nos enumera tales documentos; no olvidemos que también el Código Civil del Estado establece reglas sobre el particular.

Acerca de la pertinencia de la prueba, es decir, su relación con el objeto de la prueba, y su idoneidad para probar el hecho, significa que cuando la Ley disponga que para el hecho que se trate de probar existe sólo un medio de prueba para demostrarlo, y se ofrece uno distinto de éste, la prueba que se ofrezca, se admitirá, pero en momento procesal oportuno, será desechada. En relación con el tema, el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dice a la letra: "...La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de

ESTA TESIS NO SALE
DE SU BIEN JURISDICCION

probar deba constar en instrumento público..."; lo que significa que al momento de desahogar la prueba testimonial, las preguntas dirigidas a los testigos, con las cuales se trate de probar algún hecho que deba constar en instrumento público, serán desechadas.

Ante tales razonamientos, nos encontramos en condiciones de formular la siguiente

PROPUESTA:

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto a la forma en que deberán articularse las posiciones a efecto de que se desahogue la prueba confesional, y para que las mismas se califiquen por el juez de los autos de legales, nos establece que:

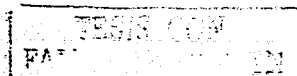
"...426. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De todo lo expuesto en el presente trabajo, nos encontramos en condiciones de realizar la correspondiente propuesta,

La inclusión del artículo 426bis en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

“...426bis. Las posiciones que se refieran a hechos que deban constar en instrumento público, serán calificadas de ilegales. ...”.



CONCLUSIONES

De todo lo expuesto anteriormente estamos en condiciones de concluir:

El derecho procesal civil es la ciencia jurídica que establece y regula la forma en que se dirimirán las controversias suscitadas entre personas como entes de derecho privado; o bien, cuando por disposición de la Ley, la autoridad judicial se encuentra obligada a intervenir para realizar una declaración, previa petición de parte interesada.

Para dirimir un conflicto de intereses particulares ante un Tribunal judicial o cuando simplemente se solicite la intervención judicial para que el juzgador se pronuncie sobre cuestiones no contradictorias, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, establece que quienes al plantear lo referido anteriormente, deberán ajustarse a un proceso, el cual se integra por distintas etapas, que se desenvuelven ciñéndose a determinados procedimientos, tendientes a colmar las exigencias del Código citado para que el juzgador dicte su resolución con la cual decida el negocio.

Previamente a que el juzgador resuelva, deberá realizar un razonamiento lógico-jurídico, tomando en consideración la pretensión del actor, las defensas o resistencia a dicha pretensión por parte del demandado, y lo demostrado por dichas partes, con los medios de convicción que la Ley reconoce, una vez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

realizado el razonamiento por el juzgador, se encontrará en condiciones de dictar la resolución procedente, fijando el razonamiento en la Sentencia.

Cabe aclarar que el proceso encierra todas las etapas a desarrollar, encierra los diversos procedimientos, incluso el relacionado con la emisión de la Sentencia; el procedimiento es una parte del proceso, como el procedimiento probatorio.

Las etapas procesales que conforman el proceso civil en Michoacán son:

1.- Instrucción, consistente en la exposición de las pretensiones y hechos que las partes acerquen al juzgador sobre la controversia; se incluye en esta etapa, la fase probatoria, durante la cual se allegan al juzgador los medios de convicción con que tratan de justificar y acreditar los elementos de la acción que intentan. Por último, dentro de ésta etapa encontramos el período en el cual se exponen al juzgador los razonamientos o argumentos formulados por las partes sobre la procedencia o improcedencia de la acción;

2.- El juicio, en esta etapa del proceso, previo el razonamiento lógico-jurídico basado en lo expuesto por las partes en la demanda, contestación, en lo demostrado por ellos durante el término probatorio, y lo alegado, el juzgador emite o dicta Sentencia con la que decide el conflicto de intereses.



Por otro lado, existen principios que rigen el proceso civil, los cuales se encuentran diseminados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, sin los cuales en el proceso civil no habría igualdad procesal entre las partes, congruencia en la sentencia, y lo más grave, no se impartiría justicia.

Para que el juzgador se encuentre en condiciones de resolver el conflicto de intereses, en base a las pretensiones, tanto del actor como del demandado, es sumamente indispensable que las partes referidas, demuestren sus aseveraciones, no basta un argumento para probar los hechos.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, reconoce distintos medios probatorios, con los que las partes dentro del proceso podrán demostrar los hechos en que fundamenten su acción; dichos medios de convicción son:

Confesión, instrumentos públicos y auténticos, documentos privados, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, testigos, fama pública, presunciones, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

La prueba es el instrumento reconocido por la Ley para demostrar la falsedad o veracidad de un acto, hecho o un derecho dentro del proceso civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Existe una etapa enclavada en el proceso civil en la cual se ofrecen, admiten y desahogan los medios de convicción propuestos por las partes, a la que se le denomina fase probatoria, término probatorio, dilación probatoria, etcétera.

Cabe aclarar, indistintamente de la facultad y obligación impuesta por la Ley a las partes, el juzgador se encuentra facultado para hacerse llegar o decretar los medios de prueba respectivos, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

Hay que señalar que tanto el término probatorio como la prueba es de vital importancia para el proceso y para su resolución, ya que el juzgador no se encontrará en condiciones de resolver la controversia sin no se demuestra lo argüido; es decir, no basta un argumento para tener por demostrados los elementos constitutivos de una acción.

Es pertinente manifestar en lo referente a las pruebas, todas y cada una es apta o idónea para demostrar algún hecho en especial, no con todas las prueba se logra demostrar el mismo hecho, cada una posee características concretas que la hacen adecuada.

Sobre las pruebas reconocidas por la Ley, ya señaladas, encontramos la prueba confesional, consistente en la declaración vinculativa que realiza una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

persona que tiene conocimiento directo de los hechos controvertidos, afirmándolos, negándolos o aclarando alguna situación, siendo los hechos sobre los que se declara, propios; quienes pueden realizar dicha declaración, son las partes directamente relacionadas con el proceso –actor o demandado-, o bien, su representante o mandatario, en cuyo caso, éste deberá estar autorizado.

Entre otros elementos que caracterizan a la prueba confesional, encontramos que es una declaración vinculativa de partes –actor o demandado- e incluso por alguno de los autorizados para tal efecto.

El sentido de dicha declaración puede ser alterado de acuerdo a la conveniencia de quien confiesa, no se tiene certeza si lo que se confiesa es la verdad, no obstante la advertencia que se le hace al absolvente al momento del desahogo de la misma, en el sentido de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales.

Acerca de la idoneidad de la prueba de confesión en especial, encontramos que no resulta lo suficientemente adecuada para demostrar hechos que deban demostrarse con prueba documental, por lo que con posterioridad se argumenta.

Dentro del presente trabajo se investigó además lo referente a la prueba documental pública, la cual se define como una instrumento palpable reconocido por la ley como medio de prueba, en el que

por escrito se consignan en el actos o

FALLA DE CARGEN

hechos, mismo que es expedido por funcionario, fedatario o servidor público autorizado y en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley.

Ahora bien, decimos que la prueba confesional no es suficiente para demostrar hechos que son susceptibles de demostrarse con prueba documental pública, ya que el instrumento público se encuentra respaldado por la autoridad pública, y la autoridad no persigue fin particular o privado alguno, la misma se circunscribe a expedir el documento con la información que consta en sus archivos o sus oficinas en ejercicio de sus atribuciones. A diferencia de la confesión, en la que el absolvente manifestará lo que a sus intereses convenga.

En la hipótesis planteada en los anexos que se citan al final del presente trabajo, observamos un claro ejemplo de lo que cotidianamente acontece respecto a la idoneidad de las pruebas tanto confesional como documental pública.

Por todo lo anteriormente expuesto concluimos, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo referente a la calificación de las posiciones al momento del desahogo de la prueba confesional, deberá ordenar sean desechadas o calificadas de ilegales las posiciones que se refieran a hechos los cuales deban constar en instrumento público; en tales condiciones, se deberá incluir en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán el artículo correspondiente a la calificación de las posiciones, mismo que fue señalado en el capítulo respectivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXOS:

ANEXO 1

A efecto de darnos a entender sobre el ofrecimiento de las pruebas que en el presente trabajo se explican, y a guisa de ejemplo, a continuación se expone un escrito por el cual se realiza un ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso civil, suponiendo que ha sido decretado el término probatorio.

**"CIUDADANO JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA
CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE URUAPAN, MICHOACAN**

ANGELICA VILLICAÑA LEDOUX, por mi propio derecho, gestionando dentro del Expediente Número 123/2003, relativo a los autos que integran el Juicio Ordinario Civil que sobre Divorcio Necesario tengo promovido en contra de Joaquín Ibarra Díaz; ante Usted con todo respeto comparezco a exponer:

Dentro del término ordinario de prueba concedido en el presente negocio, vengo por medio del presente escrito a ofrecer como medios de prueba de mi parte, las que se contienen en el siguiente pliego de

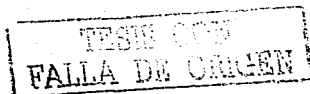
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

P R U E B A S :

PRIMERO.- PRUEBA CONFESIONAL, a cargo del demandado Joaquín Ibarra Díaz, quien deberá contestar personalmente las posiciones articuladas que en sobre cerrado exhibo con éste escrito de ofrecimiento de pruebas; por lo que solicito a éste Tribunal se sirva señalar día y hora hábil para el desahogo de la misma, previo apercibimiento que se haga al demandado, que de no comparecer sin justa, a la fecha y hora señalada que para tal efecto se señale, se le tendrá por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales.

SEGUNDO.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Acta de Nacimiento del menor Ricardo Ibarra Ayala, misma que obra en autos del presente negocio, en virtud de que fue exhibida con el escrito inicial de demanda como anexo numero 4 cuatro, y con la que pruebo que el hoy demandado Joaquín Ibarra Díaz, procreó un hijo fuera de matrimonio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 393, 394, 395, 416, 417, 420, 422, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 432, 434, 450, y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán,



A USTED ATENTAMENTE PIDO:

Tenerme por compareciendo dentro del término ordinario de prueba a ofrecer los medios de prueba que se enumeran en el presente escrito; señalar día y hora para el desahogo de la prueba confesional que ofrezco, a cargo del demandado Joaquín Ibarra Díaz.

Uruapan, Michoacán, a 12 doce de junio del año 2003 dos mil tres.-----"

**TENIE CON
FALLA DE ORIGEN**

ANEXO 2

En los capítulos referentes a las pruebas en particular, se señaló oportunamente que las mismas deben de ser ofrecidas dentro del término probatorio concedido dentro del juicio; una vez hecho el ofrecimiento, el juzgador debe admitir dichos medios de convicción, si procediere, admitirlos y mandarlos desahogar, previa se preparación.

A continuación y a manera de ejemplificar lo expuesto en los capítulos respectivos, se expone un auto en el que el Juzgador admite y manda desahogar las pruebas ofrecidas dentro del juicio, mismo que recae a las ofrecidas en el escrito contenido en el anexo 1.

"En la Ciudad de Uruapan, Michoacán, a 12 doce de junio del año 2003 dos mil tres.

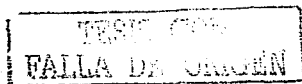
Visto el escrito signado por ANGELICA VILLICAÑA LEDOUX, con el carácter que tiene debidamente reconocido dentro del presente juicio, se le tiene por compareciendo dentro del término ordinario de prueba a ofrecer como medios de prueba de su parte los siguientes: PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de nacimiento del menor Ricardo Ibarra Ayala, expedida por el Juez de Registro Civil de esta ciudad de Uruapan, Michoacán, misma que obra a foja 13 en

FALLA DE URUAPAN

autos del presente negocio; dicha prueba se tiene por desahogada de acuerdo a su naturaleza jurídica. PRUEBA CONFESIONAL, a cargo del demandado Joaquín Ibarra Díaz, a quien se ordena Notificar Personalmente, para que comparezca a absolver las posiciones articuladas que en sobre cerrado exhibe la oferente de la prueba, a las 10:00 diez horas del día 18 diez y ocho de junio del año que corre, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa, se le declarará confeso de las posiciones que se califiquen de legales.

Así y con apoyo en los artículos 393, 394, 395, 416, 417, 428, 429, 430, 442, 445, 450 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, lo acordó y firma el Licenciado Eduardo Ruiz Álvarez, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, que actúa con el Secretario de Acuerdos que autoriza, Licenciado Toribio Cañas García.-Doy Fe.-----

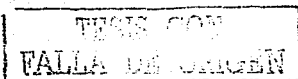
Listado en su fecha.-Conste.-



ANEXO 3

En la etapa de preparación de la prueba confesional, mencionamos que ésta consta de la notificación que debe realizarse por disposición del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a quien ha de absolver personalmente las posiciones articuladas por su contraparte. Al respecto citamos en ejemplo práctico de la notificación que se realiza en el proceso civil a efecto de hacerle saber la fecha en que deberá presentarse para aquel efecto, el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa a la fecha y hora señalada, se le tendrá por confeso de las que se califiquen de legales. A saber:

“En la ciudad de Uruapan, Michoacán, siendo las 11.00 once horas de día 13 trece de junio del año 2002 dos mil dos, el suscrito Actuario del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, Licenciado Rubén Zamora Pierce, notifiqué personalmente en su domicilio al Licenciado Alfonso Zapata de León, la resolución que antecede de fecha 12 doce de junio del año que corre, y enterado de su contenido dijo: me doy por enterado y apercibido, firmo sabedor de lo dicho en el auto que antecede.-Doy Fe.- (Dos firmas ilegibles.)



ANEXO 4

Recordemos lo señalado en el Capítulo respectivo acerca del desahogo de la prueba confesional. El artículo 432 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que: "...cuando el citado a absolver posiciones comparece, el juzgador se impondrá de las posiciones, abrirá el pliego que las contenga y antes de procederse al interrogatorio, las calificará..."; Al respecto, veremos a continuación un ejemplo práctico de posiciones que generalmente se articulan en la práctica, a efecto de abonar la presente investigación:

"PLIEGO DE POSICIONES QUE PERSONALMENTE DEBERÁ ABSOLVER EL DEMANDADO, SEÑOR JOAQUÍN IBARRA DÍAZ, AL MOMENTO DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL NUMERO 123/2003, QUE SOBRE DIVORCIO NECESARIO PROMUEVE LA SEÑORA ANGELICA VILICAÑA LEDOUX; AL TENOR SIGUIENTE:

PRIMERA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO, COMO LO ES, QUE CONOCE A LA SEÑORA MARGARITA AYALA MARTINEZ.

SEGUNDA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO, COMO LO ES, QUE CON LA SEÑORA MARGARITA AYALA MARTINEZ PROCREO UN MENOR DE NOMBRE RICARDO IBARRA AYALA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TERCERA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO, COMO LO ES, QUE EL MENOR RICARDO IBARRA AYALA FUE CONCEBIDO CON LA SEÑORA MARGARITA AYALA MARTINEZ, AL MISMO TIEMPO EN QUE SUBSISTIA SU VINCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA ANGELICA VILICAÑA LEDOUX.

ME RESERVO EL DERECHO DE ARTICULAR NUEVAS POSICIONES AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.”.

TESIS CON
FALLA

ANEXO 5

Acerca del desahogo de la prueba confesional, en el Capítulo respectivo se mencionó que de la diligencia se levantará un acta con las formalidades ya mencionadas. A manera de ejemplo, se transcribe el acta en que consta el desahogo de una prueba confesional, siguiendo los mismos términos que el contenido de los anexos anteriores:

***CONFESIONAL A CARGO DEL DEMANDADO JOAQUÍN IBARRA DÍAZ.**- En la ciudad de Uruapan, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas del día 18 diez y ocho de junio del año 2003 dos mil tres, el personal del juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, integrado por los Licenciados Eduardo Ruiz Álvarez y Torbio Cañas García, Juez y Secretario respectivamente, constituidos en audiencia pública de derecho a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 12 doce de junio del año 2003 dos mil tres, dictado dentro del Juicio Ordinario Civil número 123/2003, que sobre Divorcio Necesario y otras prestaciones promovido por ANGELICA VILLICAÑA LEDOUX frente al absolvente, señor JOAQUÍN IBARRA DÍAZ; procediéndose a la apertura del sobre que contiene las posiciones y resultando todas calificadas de legales, se procede a interrogar al absolvente, a quien se le hace saber que la falsedad en declaraciones judiciales es castigada por la Ley, y bien impuesto de ello protestó conducirse con la verdad, dando por sus generales las

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

siguientes: Llamarse como ha quedado anotado, ser de treinta y seis años de edad, casado, comerciante, sabe leer, escribir y firmar, originario y vecino de esta ciudad de Uruapan, Michoacán, con domicilio en calle Sierra número 12 doce, Fraccionamiento El Bosque, en esta ciudad de Uruapan, Michoacán; y sin más que de momento interesen contesta: A LA PRIMERA POSICIÓN.- NO ES CIERTO.- A LA SEGUNDA POSICIÓN.- NO ES CIERTO.- A LA TERCERA POSICIÓN.- NO ES CIERTO.- Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia, previa lectura que de ella hizo el absolvente porque así convenir a sus intereses, y manifestando su conformidad, firma en los términos del Código Adjetivo Civil de nuestra Entidad; firman de conformidad los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo para debida constancia legal.-DOY FE.-

LISTADA EN SU FECHA.-CONSTE.

TESIS CON
FALLA DE CREEN

ANEXO 6

JURISPRUDENCIA

Visible en la página 227, del Tomo XV, Enero de 1995, Tesis: XX. 303 K, de la Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, de tenor siguiente:

"DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Por otro lado, visible en la Página 355, del Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis 505, de la Octava Epoca, del Apéndice de 1995, de rubro:

CONFESION FICTA QUE ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. La confesión ficta por incomparecencia



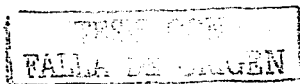
a absolver posiciones es insuficiente para acreditar plenamente la celebración de un contrato de arrendamiento que deba constar por escrito por disposición de la ley, según se desprende de la aplicación del sistema legal sobre apreciación de la prueba, en relación con la situación real de esta clase de confesión respecto a la verdad objetiva y los fines perseguidos por el legislador en el artículo 2406 del Código Civil para el Distrito Federal, como se demuestra a continuación. El principio esencial del sistema para la valoración de las pruebas en materia civil, radica en que el juzgador las aprecie en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, como se advierte en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta confesión ficta es un elemento poco confiable para llevar por camino seguro a la verdad objetiva, por su propia naturaleza, ya que en su origen se fundó en el principio consistente en que las personas que no comparecen a absolver posiciones, lo hacen por cierto temor de admitir la verdad de algo que les perjudica, a lo que están prestas a huir por naturaleza, principio cuya validez general resulta muy discutible en la actualidad, según se advierte de las experiencias que arroja la vida cotidiana, sobre todo en un medio como el de la ciudad de México, en el que pueden surgir muchos imponderables en cada caso concreto que impidan la comparecencia oportuna ante la autoridad judicial, derivados, verbigracia, de la extensión territorial de dicha metrópoli, sus complicados medios de transporte, sus vías de acceso, la dispersión de los inmuebles donde se ubican los tribunales, etc., eventos que suelen resultar de difícil comprobación. La ley exige que ciertos actos jurídicos consten por escrito, como un requisito ad probationem, con el fin de que se

TESIS CON
FALLA DE JUREN

produzca certeza y seguridad plena sobre su existencia y de las obligaciones y derechos que les resulten a las partes, con el objeto de que no se genere la incertidumbre, que multiplica los conflictos y es fuente de malestar e inestabilidad social, caso en el que se encuentran los contratos de arrendamiento a que se refiere el invocado artículo 2406; pero esta exigencia no lleva al extremo de impedir que, cuando no se celebra uno de estos actos en la forma requerida, se pueda acreditar su existencia y contenido por otros medios de prueba, pues no existe ninguna disposición o principio jurídico que establezca una restricción en ese sentido; sin embargo, como la finalidad perseguida con dicho formalismo atañe a la seguridad jurídica y al interés social, los elementos que sustituyan a la forma escrita deben producir una fuerza de convicción equivalente, por lo menos, a la que generan los documentos no objetados ni impugnados de falsedad. En estas condiciones, es evidente que la confesión ficta indicada no satisface por sí sola la exigencia en cuestión, dado que las reglas de la lógica y de la experiencia demuestran que esta probanza no puede producir el mismo grado de convicción que un documento privado no objetado ni impugnado de nulidad, por lo que sólo debe tenerse como indicio cuando se trata de acreditar un contrato de arrendamiento, que para constituir prueba plena debe administrarse con otros elementos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:



Amparo directo 2509/89. Rodrigo Barreda Elcoro. 21 de septiembre de 1989.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 4544/89. Humberto Marín Sánchez. 14 de junio de 1990.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 3664/90. Hortensia Cardeña de Martínez. 23 de agosto de 1990.
Unanimidad de votos.

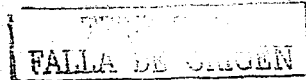
Amparo directo 5220/90. Gustavo Orlando Bravo Malpica. 18 de octubre de 1990.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 6372/90. Elías Díaz Reyes. 17 de enero de 1991. Unanimidad de
votos.

NOTA:

Tesis I.4o.C.J/37, Gaceta número 38, pág. 40; Semanario Judicial de la
Federación, tomo VII-Febrero, pág. 99.

Aunque la tesis fue materia de la denuncia de contradicción 17/93, al
resolverse ésta por la Tercera Sala el día 14 de marzo de 1994, se determinó que
no existía tal contradicción.



BIBLIOGRAFÍA:

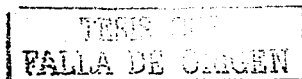
DOCTRINA:

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos (1997)
"Derecho Procesal Civil"
Cuarta Edición, Editorial Porrúa,
México.

- 2.- BENTHAM, Jeremías (2000)
"Tratado de las Pruebas Judiciales"
Primera Edición, Angel Editor,
México 2000.

- 3.- CALAMANDREI, Piero (1996)
"Derecho Procesal Civil"
Editorial EPISA, México.

- 4.- CARNELUTTI, Francisco (1996)
"Sistema de Derecho Procesal Civil"
Orlando Cárdenas V., Editor y Distribuidor.
Tomo I, II, III y IV.
México.



5.- CHIOVENDA, Guiseppe (1995)

"Curso de Derecho Procesal Civil"

Editorial EPISA, México.

6.- DORANTES TAMAYO, Luis (1993)

"Elementos de Teoría General del Proceso"

Cuarta Edición, Editorial Porrúa,

México.

7.- GOMEZ LARA, Cipriano (1997)

"Derecho Procesal Civil"

Sexta Edición, Editorial Harla,

México D. F.

8.- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón (2001)

"El Procedimiento Civil Comentado"

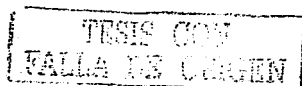
Sexta Edición, Editorial Porrúa,

México.

9.- DE J. LOZANO, Antonio (1992)

"Escrache Mexicano"

Diccionario razonado de Legislación



Y Jurisprudencia Mexicanas.

Primera Edición, Orlando Cárdenas Editor, S. A. de C. V.,
México.

10.- OVALLE FAVELA, José (1995)

"Derecho Procesal Civil"

Séptima Edición, Editorial Harla,
México.

11.- PEREZ PALMA, Rafael (1996)

"Guía de Derecho Procesal Civil"

Octava Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor
México.

Dos Tomos

12.- DE PINA, Rafael, y

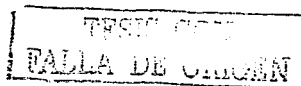
CASTILLO LARRAÑAGA, José (1996)

"Instituciones de Derecho Procesal Civil"

Vigésimosegunda edición, Editorial Porrúa,
México.

13.- VIZCARRA DÁVALOS, José (1999)

"Teoría General del Proceso"



Tercera Edición, Editorial Porrúa,
México.

LEGISLACIÓN

14.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CUADERNOS DE DERECHO (2001)

ABZ EDITORES

Año 8, Volumen 90, Número 1.e

MÉXICO.

15.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN

CUADERNOS DE DERECHO (1999)

ABZ EDITORES

Año 11, 2ª. Época, Volumen 74.

México, D. F.

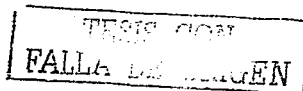
16.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO

Página Web del Estado de Jalisco

<http://www.congreso jal.gob.mx/>

17.- APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-2001-CIVIL (2001)

Compilación y Sistematización por:



CARDENAS VELASCO, Rolando.

Primera Edición, Angel Editor,

México.

TESIS COM
FALLA EN EL GEN